

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id. ....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial» del Estado, de 17 de noviembre, número 321, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación: «Con el fin de aclarar algunas dudas surgidas en la aplicación de la Ley de 29 de julio de 1943, determinando exactamente el alcance de su precepto en orden a los conceptos de gastos e ingresos de los presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados a las Corporaciones Locales para saneamiento de sus haciendas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Diputaciones y Ayuntamientos que determinen acogerse a la Ley de 29 de julio de 1943 para liquidar sus deudas, deberán adoptar el acuerdo pertinente antes del 31 de diciembre del presente año, y seguidamente procederán a la formación del Presupuesto extraordinario que dispone la Ley, en el cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del Presupuesto refundido de 1942.

2.º Las de presupuestos extraordinarios, cualesquiera que sea la fecha de su aprobación y vigencia.

3.º Otras deudas, que con las debidas formalidades obtengan el reconocimiento del correspondiente crédito por la Corporación respectiva.

4.º Las cantidades resultantes de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta disposición.

Los ingresos de estos presupuestos podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los productos efectivos de los ingresos resultantes de la liquidación de anteriores presupuestos ordinario y extraordinarios, debiendo considerarse como tales aquellos cuya realización no ofrezca duda racio-

nal dentro del período de un año a partir de la fecha de aprobación definitiva del Presupuesto de Liquidación.

b) El producto de operaciones de crédito a corto o largo plazo.

Segundo. Aquella parte de los pagos efectuados durante el actual ejercicio, que correspondieran a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1942, y excedieran de las sumas percibidas, procedentes de ingresos asimismo resultantes de la Liquidación de 1942, serán reembolsados al Presupuesto ordinario del corriente año, incluyendo la partida correspondiente en el Presupuesto de Liquidación.

Tercero. Los presupuestos extraordinarios de liquidación que tuvieran entre sus ingresos los señalados en el apartado a) del artículo 1.º podrán efectuar operaciones de Tesorería, pero dichas operaciones no procederán cuando los presupuestos de Liquidación cuenten con ingreso exclusivo con el producto de operaciones de crédito.

Cuarto. A los efectos de la limitación prevista en el artículo segundo de la Ley, la fecha de aprobación definitiva del Presupuesto extraordinario de liquidación se contará a partir de la en que sea notificada la resolución superior, en su caso, que autorice la operación de crédito, después de haber recaído y ser notificada asimismo la aprobación definitiva del Presupuesto extraordinario.

La vigencia de un año del Presupuesto extraordinario se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual se deberá comunicar a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Madrid, 15 de noviembre de 1943. = Pérez González».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Valle de Valdelaguna (entidad menor de Tolbaños de Arriba), en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 17 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco sintomático, en el término municipal de Quintanabureba (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 245, de fecha 26 de octubre de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 17 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NÚMERO 804.

Fijación de precios de venta al público de las piezas especiales cerámicas para forjados horizontales

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de «Patentes Ladrillero, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 30, sobre revisión de los precios fijados en Circular número 660, publicada en el B. O. de la provincia de 27-8-43; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y de acuerdo con el Informe emitido por el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto la anulación de los precios fijados anteriormente, disponiendo lo siguiente:

1.º Se autoriza a «Patentes Ladrilleros, S. A.» para fabricar en toda España y en las Cerámicas que estime conveniente, las piezas cerámicas especiales para esta clase de forjados.

2.º Se autoriza a «Patentes Ladrilleros, S. A.» para que contrate libremente con las Cerámicas los precios de fabricación de esta clase de piezas.

3.º Los precios de venta al público por «Patentes Ladrilleros, Sociedad Anónima» de esta clase de piezas, en la Cerámica que las fabrique y sobre vehículo que las transporte, serán los siguientes:

Barcelona:

Piezas de 25 x 18 x 16, con pestaña, 89,70 pesetas 100 piezas.

Id. de 25 x 14 x 12, con pestaña, 64,40.

Id. de 25 x 14 x 8, con pestaña, 50,50.

Medias piezas de 12,5 x 18 x 16, con pestaña, 58,30.

Id. de 12,5 x 14 x 12, con pestaña, 41,85.

Id. de 12,5 x 14 x 8, con pestaña, 32,80.

Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla:

Piezas de 25 x 18 x 16 cm., con pestaña, 85,80 pesetas 100 piezas.

Id. de 25 x 14 x 12, con pestaña, 61,65.

Id. de 25 x 14 x 8, con pestaña, 48,35.

Medias piezas de 12,5 x 18 x 16, con pestaña, 55,75.

Id. de 12,5 x 14 x 12, con pestaña, 40,05.

Id. de 12,5 x 14 x 8, con pestaña, 31,40.

Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Girona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza:

Piezas de 25 x 18 x 16 cm., con pestaña, 82,70 pesetas 100 piezas.

Id. de 25 x 14 x 12, con pestaña, 59,40.

Id. de 25 x 14 x 8, con pestaña, 46,60.

Medias piezas de 12,5 x 18 x 16, con pestaña, 53,75.

Id. de 12,5 x 14 x 12, con pestaña, 38,60.

Id. de 12,5 x 14 x 8, con pestaña, 30,30.

Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Murcia, Navarra y Valladolid:

Piezas de 25 x 18 x 16 cm., con pestaña, 79,30 pesetas 100 piezas.

Id. de 25 x 14 x 12, con pestaña, 57,00.

Id. de 25 x 14 x 8, con pestaña, 44,65.

Medias piezas de 12,5 x 18 x 16, con pestaña, 51,55.

Id. de 12,5 x 14 x 12, con pestaña, 37,05.

Id. de 12,5 x 14 x 8, con pestaña, 29,00.

Coruña, Lugo, Orense, León, Palencia, Pontevedra y Logroño:

Piezas de 25 x 18 x 16 cm., con pestaña, 77,55 pesetas 100 piezas.

Id. de 25 x 14 x 12, con pestaña, 55,70.

Id. de 25 x 14 x 8, con pestaña, 45,70.

Medias piezas de 12,5 x 18 x 16, con pestaña, 50,40.

Id. de 12,5 x 14 x 12, con pestaña, 36,20.

Id. de 12,5 x 14 x 8, con pestaña, 28,40.

Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora:

Piezas de 25 x 18 x 16 cm., con pestaña, 70,85 pesetas 100 piezas.

Id. de 25 x 14 x 12, con pestaña, 54,50.

Id. de 25 x 14 x 8, con pestaña, 42,75.

Medias piezas de 12,5 x 18 x 16, con pestaña, 46,05.

Id. de 12,5 x 14 x 12, con pestaña, 35,40.

Id. de 12,5 x 14 x 8, con pestaña, 27,80.

Burgos 12 de noviembre de 1945. — El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NÚMERO 806.

##### Precios del sebo y sus derivados

Ordenada por el Ministerio de Industria y Comercio la intervención del sebo, con objeto de cumplir las necesidades de obtención de estearina, para la fabricación de neumáticos, es forzoso proceder a la tasación de los precios de aquel producto, para su entrega a los fundidores y desdobladores, a fin de que el que resulte para la estearina no pueda ocasionar elevación en el de los neumáticos.

En su consecuencia, los precios a que este sebo intervenido deberá entregarse a los fundidores y desdobladores, para la obtención de estearina, serán los determinados en la Circular número 377 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del E. del 28-4-43), que eran los siguientes:

Sebo verde, 3,75 pesetas kilo; sebo fundido, segundo jugo, 8 pesetas; sebo fundido, primer jugo, 10 pesetas

Tomando como base los anteriores precios del sebo, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar, con carácter provisional, y con un plazo de vigencia que finaliza el primero de enero de 1944, los siguientes precios de estearina y oleína:

Estearina, 12 pesetas kilo; oleína, 11,70 pesetas.

Para la glicerina obtenida en este desdoblamiento, regirá el precio de 6,80 pesetas kilo, señalado en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 19-12-42 (B. O. del Estado del 23).

Toda la producción de estearina y oleína obtenida en el desdoblamiento de este sebo intervenido, deberá quedar a disposición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, que vendrá obligado a suministrar un mínimo de 18.000 kilos trimestrales de estearina a los fabricantes de neumáticos, entendiéndose que los primeros 18.000 kilos deberán ser entregados antes del primero de enero de 1944; y en cuanto a oleína, procederá a su distribución entre los fabricantes de jabón de tocador clasificados, remitiendo a la Secretaría General Técnica nota de cada distribución efectuada de ambos productos.

Burgos 16 de noviembre de 1945. El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NUM. 807.

##### Precios para artículos de fibrocemento.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica la aprobación, a propuesta del Sindicato Nacional de la Construcción, de las tarifas

de precios máximos de venta en fábrica, de toda clase de artículos de fibrocementos, a que se hacía referencia en la Circular número 555 de esta Delegación, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 28 de mayo de 1943.

Posteriormente la citada Secretaría General Técnica rectifica los errores observados en las tarifas citadas, cuya fe de erratas y tarifas no se publican por su extensión, por cuya razón a quienes interese podrán examinarla en estas Oficinas en donde las tendrán de manifiesto durante las horas de trabajo.

Burgos 15 de noviembre de 1945. — El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### Jefatura Agronómica de Burgos

##### Circular.

Verificada la totalidad saca de patata de siembra, llegan indicaciones a esta Jefatura del deseo de algunos Ayuntamientos de ampliar la declaración que en su día remitieron a esta Jefatura para la formación del registro de productores de patata de siembra.

Autorizado por la Superioridad, para dejar cumplidos los deseos apuntados, esta Jefatura dará validez legal para el comercio y circulación de la patata de siembra durante la campaña exportadora 1943-44 a toda aquella patata que, producida en los términos declarados de siembra en el B. O. de la provincia del 27 del pasado septiembre, se halla en poder de los productores aquí inscritos y declarada antes del 30 del mes en curso.

Por ello, lo mismo las ampliaciones que se quieran remitir a esta Jefatura, como las nuevas relaciones declaratorias en los escasos Ayuntamientos que aun no lo verificaron, deberán obrar en estas oficinas (Héroes del Alcazar, 4) antes del 1 del próximo mes de diciembre.

Se recuerda por última vez que, pasada esta fecha, los Ayuntamientos que no lo hubieran hecho en la forma señalada por la presente y anteriores Circulares, no solamente no podrán vender la patata esta campaña como de siembra, sino que serán considerados en años sucesivos como productores de patata de consumo, en vez de serlo de siembra.

Los términos municipales que por incumplimiento de lo ordenado queden incluidos dentro de lo señalado en el párrafo precedente, serán dados a conocer a los organismos correspondientes para que actúen como proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 18 de noviembre de 1945. — El Ingeniero Jefe.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente.

«Sentencia número 94.—En la Ciudad de Burgos a 21 de junio de 1945. La Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número uno de Santander, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelada, la S. A. «Unión Frutera Montañesa», domiciliada en Santander, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro; y de otra, en calidad de demandada-apelante, la entidad denominada Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y dirigida por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, cuyos autos versan sobre reclamación de cantidad. Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada, de primero de julio de 1942, dictada por el Juzgado de primera instancia número uno de los de Santander, la que, dando lugar en parte a la demanda, condena a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, a pagar a «Unión Frutera Montañesa», S. A., la cantidad de 8.030'10 pesetas, importe de la mercancía objeto de la reclamación, no habiendo lugar a indemnización de daños y perjuicios, y no haciéndose expresa condena de costas, y Resultando que contra referida sentencia formuló recurso de apelación, en tiempo y forma, la parte demandada, y admitido el mismo, en ambos efectos, fueron elevados los autos apelados a esta Audiencia, previos los emplazamientos legales, habiéndose personado, emplazado en forma, en la presente alzada, la recurrente, y comparecido, también, la recurrida.

Seguido el recurso, por sus debidos trámites, se celebró la vista del mismo con asistencia e informe de los Letrados expresados en el encabezamiento de este proveído, solicitándose por el apelante y el apelado, respectivamente, la revocación y la confirmación de la sentencia impugnada.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado, en ambas instancias, las prescripciones rituarías.

Visto, siendo Ponente el Magis-

frado del Tribunal, D. José María Olmedo Almeida.

Se aceptan, sustancialmente, los Considerandos de la sentencia apelada, menos en lo referente a la excepción de «Plus petitio» alegada por la demandada, y

Considerando: En cuanto a la excepción de fuerza mayor alegada por la representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, que acerca de tal extremo tan solo se ha demostrado que la crecida del río Tajo, a que se alude en los autos, impidió desde el 25 hasta el 31 de enero, inclusive, 1941, el paso de mercancías, entre ellas, el de la que dió origen a la presente litis, en dirección a Madrid; pero la parte demandada no ha alegado, formalmente, ni menos demostrado, que merita dicha mercancía pudiera haber seguido su destino, por la ruta inmediata de Aranjuez a Algodor, o lo que es lo mismo, ha quedado sin justificar que la fuerza mayor de que se viene tratando, fuera impedimento para que repetida mercancía pudiera llegar a la estación de término de su recorrido.

Considerando: Que al no haberse acreditado en el anterior, el extremo examinado en el mismo, hay que admitir que la entidad demandada pudo llevar a cabo del transporte variando la ruta, para lo cual le facultaba el artículo 359 del Código de Comercio, sin que esté dotada de eficacia alguna la alegación de dicha parte de que se trata, en lo que a tal variación de ruta se refiere, de una facultad y no de una obligación, pues del texto del artículo citado, rectamente interpretado, se desprende, claramente, que al expresar que el porteador no podrá cambiar de ruta a no ser por causa de fuerza mayor, no quiere significar que en tal caso pueda optar entre dejar de transportar la mercancía, o hacerla por otra ruta, si no simplemente que, reconociendo la ley la obligación del porteador, de atenerse al contrato, bajo determinadas responsabilidades, en cuanto a la ruta a seguir, le permite o faculta, en caso de fuerza mayor, para incumplir esa condición del contrato, pero no para dejar de observarlo, radical básicamente.

Considerando: Además, que en realidad huelga cuanto anteriormente se lleva dicho, porque apareciendo demostrado que el 31 de enero de 1941 quedó expedida la vía, como quiera que no se ha justificado que la naranja en que consistía la expedición estuviera averiada en esa fecha, y por ello tuviese que ser vendida, como lo hizo el porteador, es evidente que tal circunstancia no cabe estimar como excepción eficaz para librar al demandado del cumplimiento de sus obligaciones, ya que, en vir-

tud de lo anterior, la mercancía pudo seguir su ruta desde precitado 31 de enero; no siendo suficiente para acreditar lo contrario el documento aportado a tal fin, o sea, el acta de venta, por no haber sido adverbadas las firmas que la autorizan, y sobre todo por faltar el requisito esencial de la intervención del Representante del Estado, y por no haberse observado para la venta en ruta las disposiciones del artículo 362 del Código de Comercio y sus concordantes, aplicables al caso; siendo de agregar que de la prueba del actor resulta acreditado que la naranja salió en perfectas condiciones de la Estación en que fué cargada, y también se ha demostrado que tal mercancía no era susceptible de alterarse ni aun en un plazo muy superior al que llevaba de viaje, aun contando los días que estuvo detenida en la Estación de Aranjuez; pasándose de lo que precede, la declaración que se hace de que de no estimar la excepción de fuerza mayor aducida por no haberse demostrado que fuera obstáculo al cumplimiento del contrato, como estaba obligado hacerlo el porteador, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 361 de repetido Código.

Considerando: En cuanto al importe de la mercancía, que si en lo relativo a su calidad en casos como el presente, ha de estarse a lo consignado en la carta de porte, y en ella, como en el actual caso ocurre, no se expresa otra determinación que la de «naranjas», hay que estimar que se trata de clase corriente, y no especial, pues aparte de que la ley no admite prueba en contra de lo consignado en dicha carta de porte, de la practicada en autos, a instancia del actor, no aparece, debidamente justificado que se tratara de las cantidades de cada clase que la demanda expresa, hecho sobre el cual no hay más que la declaración de un testigo, como prueba directa, el que tampoco expresa las cantidades respectivas; sin que sea de estimar el dicho de otros que dicen ser costumbre enviar fruta de diversas clases sin especificar en la carta de porte, cuales sean, pues ello no demostrará que así se hiciera en el caso de autos, y menos en las cantidades que se puntualizan en la demanda, y como dicha costumbre, de existir, sería simplemente un medio de evitarse gastos los cargadores corriendo el albur de recibir menos indemnización, en caso de pérdida, nada más justo que cuando esto ocurre pechen con las consecuencias de sus actos.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto solo cabe valorar la cantidad de naranjas origen de este pleito, como de clase corriente, y sobre la base, vistas las va-

loraciones realizadas por los dos comerciantes de Santander, a instancia del actor, los que aseguran que en la época en que debió recibirse en dicha Ciudad el fruto de que se trata, su precio de 1'40 pesetas el kilo, y la certificación acompañada por el demandado, y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de repetida Capital, en la que se consigna que susodicho precio era de 50 céntimos a una peseta el kilo, el Tribunal conceptua que adoptando un término discrecional medio, no es de evaluar en más de una peseta en kilo, por lo que se fija el total de la mercancía en 5.000 pesetas de valor.

Considerando: Que el actor en su demanda solicitaba además del valor de la naranja, indemnización en concepto de daños y perjuicios, o sea, los intereses de su importe a partir de enero de 1941, pero ello, no obstante, esta Sala tiene que abstenerse del examen de ese extremo por haber consentido respecto de la resolución del mismo la contenida en la sentencia apelada, consistente en su desestimación.

Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso debemos condenar y condenamos a la entidad demandada, Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, a que pague a la actora S. A., «Unión Frutera Montañesa», la cantidad de 5.000 pesetas, importe de la mercancía objeto de la reclamación, no haciendo expresa condena en ninguna de las dos instancias. En lo que con la presente resolución esté conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que discrepe de ella, la revocamos.

Y a su tiempo devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, una vez gane firmeza la misma, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Martín Castellanos.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. José María Olmedo Almeida, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala primera de lo Civil sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y notificación del Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 9 de julio de 1943.—Ante mí, Rafael Dorao.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Gregorio Bretones Basilio, Ingeniero de Minas y Jefe interino de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Jesús Basáñez Isusi, vecino de Bilbao, con cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las doce horas y treinta minutos del día 3 de noviembre de 1943, solicitud de registro de ocho pertenencias, para la mina titulada «Mari», cuyo expediente tiene el número 3.465, de mineral de kaolín, areniscas, arenas industriales y refractaria, sita en término de Torme.

La designación que se hace es la siguiente:

El punto de partida es el centro del puente sobre el río Trema, en la carretera general de Villarcayo a Espinosa de los Monteros, a la salida del pueblo de Torme, en dirección a Espinosa. Desde el punto de partida y en dirección Sur-Este, casi paralela al río Trema, se tomarán 100 metros, fijándose la 1.ª estaca. De ésta en dirección Este-Norte, o sea hacia Gayangos, se tomarán 400 metros, fijándose la 2.ª estaca. Desde ésta en dirección Norte-Oeste se tomarán 200 metros, fijándose la 3.ª estaca. Desde ésta en dirección Oeste Sur se tomarán 400 metros, fijándose la 4.ª estaca. Y desde ésta con 100 metros en dirección Sur-Este se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de un rectángulo perfecto.

Salvando una omisión que hace en la instancia, los minerales serán para usos distintos del de la construcción.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Torme, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 17 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe interino, Gregorio Bretones Basilio.

### Alcaldía de Villarcayo.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1944, así como las nuevas Ordenanzas formadas por la Comisión de Hacienda, sobre «Derechos o Tasas por Pe-

«Fomento de Turismo» y sobre «Inspección y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios», así como la reforma de la Ordenanza de Aguas cedidas a particulares y usos industriales, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 13 de noviembre de 1943.—El Alcalde, P. Varona.

#### Alcaldía de Nebreda.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminado éste no se admitirá ninguna.

Nebreda 14 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Mauro Arribas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tapia de Villadiego.

#### Alcaldía de Fuentespina.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Fuentespina 15 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Fermín Marina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Campillo de Aranda y Torrepedre.

## JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

### Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Septiembre de 1943

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos .....	774	115
Matrimonios .....	172	28
Defunciones .....	425	64
Abortos .....	21	11

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2) .....	3	8	»	»
2 Peste (3) .....	»	»	»	»
3 Escarlatina (8) .....	»	»	»	»
4 Coqueluche (9) .....	»	2	»	»
5 Difteria (10) .....	»	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13) .....	9	5	1	2
7 Tuberculosis meningea (14) .....	1	2	»	»
8 Otras tuberculosis (15 a 22) .....	2	»	»	»
9 Paludismo (Malaria) (28) .....	»	»	»	»
10 Sífilis (30) .....	»	1	»	1
11 Gripe (33) .....	»	»	»	»
12 Viruela (34) .....	»	»	»	»
13 Sarampión (35) .....	»	»	»	»
14 Tifus exantemático (39) .....	»	»	»	»
15 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44) .....	6	»	3	»
16 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55) .....	16	14	3	2
17 Tumores no malignos (56 y 57) .....	»	»	»	»
18 Reumatismo crónico y gota (59 y 60) .....	»	1	»	»
19 Diabetes sacarina (61) .....	1	1	1	1
20 Alcoholismo agudo o crónico (77) .....	1	»	»	»
21 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79) .....	4	3	1	»
22 Meningitis simple (81) .....	6	3	2	1
23 Enfermedades de la médula espinal (82) .....	1	»	1	»
24 Lesiones intracraneales de origen vascular (83) .....	10	13	1	2
25 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89) .....	6	5	»	»
26 Enfermedades del corazón (90 a 95) .....	20	17	4	3
27 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103) .....	6	7	2	3
28 Bronquitis crónica (106 b) .....	2	1	»	»
29 Otras bronquitis (106 a, c) .....	2	»	»	»
30 Neumonías (107 a 109) .....	12	14	3	1
31 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114) .....	4	4	»	1
32 Diarrea y enteritis (119 y 120) .....	49	46	2	4
33 Apendicitis (121) .....	»	»	»	»
34 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127) .....	3	»	»	»
35 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 125, 128 y 129) .....	16	7	5	»
36 Nefritis (130 a 132) .....	5	3	1	1
37 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139) .....	»	»	»	»
38 Septicemia e infección puerperales (140 y 147) .....	»	»	»	»
39 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150) .....	»	»	»	»
40 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156) .....	3	2	3	2
41 Debilidad congénita, etc., (157 a 161) .....	15	14	2	2
42 Senilidad (162) .....	15	7	»	»
43 Suicidios (163, 164) .....	1	»	»	»
44 Homicidios (165 a 168) .....	2	»	»	»
45 Accidentes automóvil (170) .....	1	1	»	»
46 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198) .....	14	3	3	1
47 No expresadas ni definidas (199 y 200) .....	2	3	»	»
Totales .....	258	187	58	26

Burgos 2 de noviembre de 1943.—El Jefe provincial de Estadística, Florencio Zanón.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Palacios de la Sierra

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y con sujeción al pliego general de condiciones, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar en estas Consistoriales, el día 15 de diciembre próximo, a las 11 horas de su mañana, bajo mi presidencia y del Concejal en quien delegue, con la asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de esta Corporación, como autorizante, la subasta de 25 robles maderables, marcados, en el monte «Dehesa Bercolar», de esta jurisdicción, con un volumen de 152 metros cúbicos de madera y 200 estéreos de leña, procedentes de sus copas, bajo el tipo de tasación pericial de 19.219 pesetas.

Palacios de la Sierra, a 18 de noviembre de 1943.—El Alcalde accidental, Dionisio Condado.

### Junta vecinal de Rucandío.

El día 20 del próximo diciembre, y hora de las diez, con las condiciones insertas en el B. O. de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar la subasta de 58 pinos secos y derribados por los vientos, con un volumen de 29 metros cúbicos, y 14 estéreos de leña de sus copas, en el monte número 96 A del Catálogo, denominado «La Larga», en la tasación de 940 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Presidente o Vocal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes.

Rucandío 18 de noviembre de 1943.—El Presidente, Casimiro Atienza.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100  
6

## F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511